



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO  
006**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018, POR PARTE DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”**

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

**II. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018, POR PARTE DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”**

Que a su vez establece en su artículo 79 que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propia).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio).

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018, POR PARTE DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA"**

Que el conocimiento de la presente infracción se dio el día 27 de julio de 2012 mediante informe de recorrido de control y vigilancia y acta de medida preventiva. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, por lo que abordará este expediente de la siguiente manera:

- 1). Antecedentes
- 2) Consideraciones de la administración
  - a) Sanción impuesta mediante la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018
  - b) Recursos en la vía administrativa
  - c) Revisión de la oportunidad de presentación del recurso de reposición
  - d) Sobre el rechazo del recurso de reposición y de apelación
- 3) Resuelve

### 1. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Que el 10 de febrero de 2012, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por parte del grupo operativo del PNN Farallones de Cali, se pudo verificar que en las coordenadas N 03° 23' 04.9" y W 076° 36' 17.4" a la altura de 1560 MSNM, en el corregimiento de Villacarmelo, en la quebrada vecina al predio "LA ESPERA" se estaba realizando represamiento por parte del señor MARINO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali, consistente en la adecuación de dos muros de dimensiones 6x1,20 metros y 3x1 metros respectivamente y dos tubos de salida de ½ pulgadas.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo anterior, mediante Auto No. 011 del 06 de marzo de 2012 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de represamiento de la quebrada vecina del predio LA ESPERA, ubicado en el corregimiento Villacarmelo. Este acto administrativo fue notificado de forma personal al señor MARINO VIVAS el día 15 de marzo de 2012. Igualmente fue comunicado al CTI mediante oficio PNN FAR 153-2012, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali mediante oficio PNN FAR 154-2012, a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria mediante oficio PNN FAR 155-2012, al Corregidor de Villacarmelo mediante oficio PNN FAR-2012, a la Secretaría de Gobierno mediante oficio PNN FAR 157-2012 y a la Alcaldía Municipal de Cali mediante PNN FAR 152-2012.

**TERCERO:** Que el 18 de abril de 2012 se profirió el Auto No. 028 en el cual se dispuso iniciar investigación y formular cargos por la presunta infracción ambiental a la normatividad contenida en el numeral octavo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 que establece que se encuentran prohibidas las actividades que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el cual establece específicamente: "*Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*". Este acto administrativo fue notificado de forma personal al señor MARINO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali, el día 26 de abril de 2012.

**CUARTO:** Que el 11 de Mayo de 2012 el señor MARINO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali – Valle del Cauca, presentó escrito en el cual solicitó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto No. 028 del 18 de Abril de 2012. Es de aclarar que frente a este acto administrativo no proceden los recurso por ser un acto de trámite, sin embargo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018, POR PARTE DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”**

se entiende que el mismo hace las veces de descargos por cuanto aportó material probatorio y manifestó su versión de los hechos objeto de investigación.

**QUINTO:** Que mediante Auto No. 062 del 18 de mayo de 2012 “POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MARINO VIVAS”, se dispuso rechazar el mismo por cuanto no se cumplía por parte del señor con los requisitos de procedencia del mismo de conformidad con lo establecido en artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, además que contra el auto de formulación de cargos no procede recurso, pero si se otorga un término de 10 días hábiles contados a partir del día de notificación de la actuación para que el investigado ejerza su derecho de defensa en el proceso.

**SEXTO:** Que el 15 de junio de 2012 se profirió el Auto No. 049 “POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR MARINO VIVAS”. Este acto administrativo fue notificado el día 13 de julio de 2012 de forma personal al señor MARINO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali – Valle del Cauca.

**SÉPTIMO:** Que el 04 de febrero de 2013 se llevó a cabo recorrido de control y vigilancia con la finalidad de hacer seguimiento a la presunta infracción realizada por parte del señor MARINO VIVAS, en la cual se pudo verificar que había contaminación por residuos sólidos.

**OCTAVO:** Mediante Auto No. 031 del 12 de Mayo de 2014 “POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO No. 005 DE 2012 QUE CURSA EN CONTRA DEL SEÑOR MARINO VIVAS IDENTIFICADO CON LA C.C. 14.958.319 DE CALI”. Este acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado en la oficina del PNN Farallones de Cali el día 24 de junio de 2014 y desfijado el día 09 de julio de 2014. Que el día 30 de diciembre el señor MARINO VIVAS radicó escrito solicitando copia íntegra del acto administrativo notificado mediante edicto, solicitud que fue resuelta mediante el memorando 20157660000781 del 03 de Febrero de 2015.

**NOVENO:** Que el 17 de febrero de 2016 se llevó a cabo recorrido de prevención, vigilancia y control de seguimiento a la presunta infracción y se pudo verificar que el lugar donde se construyó la represa se encontraba en alto deterioro ya que la quebrada EL CASCARILLO se encontraba totalmente seca. Lo anterior también fue evidenciado en el recorrido realizado el día 21 de febrero de 2017.

**DÉCIMO:** Que el material probatorio recolectado en el marco del proceso sancionatorio fue el siguiente:

- Oficio 751-05-0360-2005 del 24 de febrero de 2005
- Oficio 711-05-023574 del 04 de agosto de 2006
- Oficio 711-05-025687-2006 del 28 de agosto de 2006
- Factura No. 00114939 del 02 de agosto de 2006
- Oficio No. 711-05-032401-2006 del 13 de octubre de 2006 y mapa anexo
- Oficio No. 711-05-025687-2006 del 16 de octubre de 2006
- Oficio No. 711-05-045587-2008 del 08 de octubre de 2008
- Oficio del 27 de mayo de 2011
- Derecho de petición del 01 de julio de 2011
- Oficio PNN-FAR-00350 del 11 de julio de 2011
- Oficio PNN-FAR-0351 del 11 de julio de 2011

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018, POR PARTE DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”**

- Oficio No. 21.1.9-2059 del 21 de julio de 2011
- Oficio No. 005092 del 28 de septiembre de 2004
- Derecho de petición radicado el día 21 de marzo de 2012
- Oficio PNN-FAR-248-2012 del 11 de abril de 2012
- Memorando DRISO-UMC.PMCA.245 del 30 de diciembre de 1997
- Documento MVH No. 080 sobre matrículas inmobiliarias
- Informes de recorridos de prevención, vigilancia y control de los días: 10 de febrero de 2012, 04 de febrero de 2013 y 17 de febrero de 2016.
- Mapa de ubicación geográfica de la presunta infracción al interior del PNN Farallones de Cali
- Memorando 20142300003813 del 10 de junio de 2014 emitido por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental
- Memorando 20147660009323 del 10 de julio de 2014 emitido por la jefatura del PNN Farallones de Cali
- Constancia de no asistencia a diligencia de declaración de parte a la que fue citada previamente el señor MARINO VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali – Valle del Cauca
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de los días 17 de febrero de 2016 y 21 de febrero de 2017

**DÉCIMO PRIMERO:** Que mediante memorando 20167580002163 del 20 de octubre de 2016, con la finalidad de que se realizara la evaluación del impacto ambiental ocasionado con la presunta actividad prohibida y lo relativo con medidas compensatorias para la recuperación del medio ambiente, se requirió al PNN Farallones de Cali la realización de un concepto técnico, para así determinar la responsabilidad del señor MARINO VIVAS. En este sentido, dicho concepto fue emitido el día 11 de mayo de 2017 con radicado orfeo No. 20177660003756, actuación que reposa en el expediente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que mediante la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA” se declaró la responsabilidad del señor MARINO VIVAS HURTADO por la construcción de dos diques en la quebrada El Cascarillo sin autorización de la autoridad ambiental, generando con ello modificaciones significativas en el ambiente vulnerando el numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, se impuso sanción de demolición a costa del infractor de la mencionada infraestructura y medidas compensatorias de restauración en el predio. Este acto administrativo fue notificado de forma personal el día 09 de agosto de 2018 al señor MARINO VIVAS HURTADO.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el mismo día 09 de agosto de 2018, el señor MARINO VIVAS HURTADO radico ante la Dirección Territorial Pacífico recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018

## 2. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

### a) SANCIÓN IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018

Que el dispone de la presente resolución es el siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018, POR PARTE DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** responsable al señor **MARINO VIVAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali – Valle del Cauca por infringir la normatividad ambiental vigente:

*Decreto 622 de 1997, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 30:*

- 8) “Toda actividad que el Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”

Lo anterior teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente resolución, pues se pudo verificar que el señor MARINO VIVAS HURTADO llevó a cabo la construcción de dos diques en la quebrada EL CASCARILLO en jurisdicción del PNN Farallones de Cali sin autorización de la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** al señor **MARINO VIVAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali – Valle del Cauca, LA SANCIÓN DE DEMOLICIÓN A COSTA DEL INFRACTOR de dos diques ubicados en las coordenadas 03°23'04.9"Norte y 076°36'18.5"Oeste y altitud 1510 msnm y 03°23'05.7"Norte y 076°36'15.3"Oeste y altitud 1548 msnm, en la quebrada EL CASCARILLO en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, la cual deberá ejecutarse en los términos definidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Parágrafo primero.-** que para la ejecución de la sanción de demolición se le otorga al señor **MARINO VIVAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali – Valle del Cauca un término de treinta (30) días calendario contados a partir del requerimiento realizado por parte de esta entidad una vez la presente resolución cuente con constancia de ejecutoria.

**Parágrafo segundo.-** En caso de que la sanción no sea ejecutada en el término establecido, la administración remitirá una nueva solicitud al señor **MARINO VIVAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali – Valle del Cauca para la ejecución de la sanción en el cual se determinará el término para la ejecución.

**Parágrafo tercero.-** En caso de que la sanción no sea ejecutada en el término establecido, Parques Nacionales Naturales realizará dicha función y podrá repetir contar el infractor a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos incurridos de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 3678 de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** al señor **MARINO VIVAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali – Valle del Cauca, las medidas compensatorias de siembra de especies nativas para la ampliación de la cobertura vegetal, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero.-** Para el cumplimiento de la medida compensatoria se deberá llevar a cabo la siembra de los siguientes las siguientes zonas: Zona No. 1. «N 03° 23' 05,89" W 76° 36' 18.30"» en la ronda de la quebrada que limita con la Finca La Borinquén, y Zona No 2. «N 03° 23' 03,20" W 76° 36' 16.14"» en la ronda de la quebrada que limita con la finca La Espera:

No	Nombre Común	Nombre Científico	Cantidad
1	Mortiño	<i>Miconia stenostachya</i>	10
2	Mestizo	<i>Matayba scrobiculata</i>	10
3	Chagualo	<i>Clusia multiflora</i>	10

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018, POR PARTE DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”**

4	Jigua	<i>Ocotea sp.</i>	10
5	Mano de oso	<i>Oreopanax sp.</i>	10
6	Guamo	<i>Inga densiflora</i>	10
7	Roble	<i>Quercus Humboldtii</i>	10
8	Laurel	<i>Ocotea infrafuveolta</i>	10
9	Nacedero	<i>Trichanthera gigantea</i>	10
10	Cedro	<i>Cedrela montana</i>	10
Total			100

**Parágrafo segundo.-** Para el cumplimiento de la medida compensatoria se realizará el requerimiento por parte de Parques Nacionales Naturales una vez la presente resolución se encuentre con constancia de ejecutoria y el señor MARINO VIVAS HURTADO contará con un plazo no superior a un año para su ejecución, contado a partir de dicho requerimiento.

**Parágrafo tercero.-** En miras de garantizar el cumplimiento de la misma, se realizará la verificación respectiva por parte de Parques Nacionales Naturales mediante recorridos de control y vigilancia llevados a cabo por el personal del PNN Farallones de Cali.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente o por edicto la presente resolución al señor **MARINO VIVAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en los artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR** la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- INSCRIBIR** en el registro único de infractores ambientales –RUIA- al señor **MARINO VIVAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali – Valle del Cauca, una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA** la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo- Decreto 01 de 1984, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".

**ARTÍCULO NOVENO.- COMISIONAR** al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018, POR PARTE DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”

#### b) RECURSOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

Una vez se ha determinado la responsabilidad del infractor y se ha impuesto la sanción en los términos establecidos en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 como norma especial de carácter ambiental, en su artículo 30 ha establecido lo relacionado con la interposición de recursos y en este sentido consagra lo siguiente:

*Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (...)*

Al respecto, los sujetos pasivos de las decisiones administrativas en la vía administrativa tienen la potestad de hacer uso del derecho de contradicción, con el fin de discutir ante la misma administración los actos administrativos creadores de decisiones concretas y particulares, para que esta a su vez los aclare, modifique o revoque<sup>1</sup>. Dichos actos administrativos se controvierten en su legalidad, conveniencia y oportunidad ante la misma autoridad que lo adoptó con el fin de que este se pronuncie del recurso de reposición, o le dé trámite ante el superior jerárquico cuando se trate del recurso de apelación<sup>2</sup>.

#### Del Recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, el recurso de reposición es el medio procesal mediante el cual se solicita directamente al funcionario que tomó la decisión administrativa que:

*“Aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndolo en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)” por medio de un escrito dentro de la diligencia de notificación o dentro de los cinco días siguientes a la misma<sup>3</sup>.*

Este recurso no es obligatorio según lo consagrado en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984. Lo anterior, se traduce en que el sujeto pasivo del acto administrativo puede ejercer su derecho fundamental de contradicción y del debido proceso de forma discrecional y que la interposición de este no agota la vía administrativa<sup>4</sup>, es decir, que con independencia de la interposición de este, el administrado puede acceder a la vía jurisdiccional siempre que cumpla con los demás requisitos formales que exige la ley.

Asimismo, el Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984 estableció en su artículo 52 los requisitos que se deben reunir para presentar los recursos, así:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

<sup>1</sup> SANTOFIMIO, Gamboa Jaime Orlando. “Tratado de Derecho Administrativo- Acto Administrativo: procedimiento, eficacia y validez”. Pág. 283 Cuarta edición. Universidad Externado de Colombia (2003).

<sup>2</sup> Ibidem. Pág. 283.

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 288

<sup>4</sup> Ibidem. Pág. 289





**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018, POR PARTE DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”**

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente

Ahora bien, en el artículo 51 *ibidem* se determinó que “*de los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella*”.

Por último, de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 “Por la cual se distribuyen sancionatorios al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”, se estableció que los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que ponen fin al proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**c) REVISIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que de conformidad con el artículo 50 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo contra los actos administrativos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique o revoque y el de apelación ante el inmediato superior.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 “Por la cual se distribuyen sancionatorios al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”, se estableció que los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que ponen fin al proceso sancionatorio ambiental y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo establece que para la presentación del recurso de reposición y de apelación se deberá realizar *en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desijación del edicto, o a la publicación, según el caso*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta dependencia pudo determinar que el señor MARINO VIVAS HURTADO cumplió con el requisito de ley para la presentación de los recursos de reposición y por tanto esta dependencia se encuentra facultada para realizar el análisis y determinar la procedencia o rechazo del recurso presentado. Que la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018 fue notificada el día 09 de agosto de 2018, fecha en la cual se radicó escrito de solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al mencionado acto administrativo.

**d) SOBRE EL RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN**

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984 estableció en su artículo 52 los requisitos que se deben reunir para presentar los recursos, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018, POR PARTE DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente

A su turno, en la normatividad ibídem se establece en el artículo 53 lo relacionado con el RECHAZO DEL RECURSO, en la cual se establece que “*si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo*”, decisión en contra de la cual sólo procederá el recurso de queja frente al rechazo del recurso de apelación, que podrá interponerse ante el superior jerárquico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

Al respecto El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en ponencia del 16 de junio de 2011<sup>5</sup>, sobre los requisitos de los recursos de reposición y apelación y el rechazo de los mismos, ha establecido lo siguiente:

*El artículo 52 del C.C.A. prevé que los recursos deben reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, **personalmente** y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme con la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*En concordancia con la anterior disposición, el artículo 53 del C.C.A. dispone que si el escrito con el que se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo. También estipula que contra el rechazo del recurso de apelación procede el recurso de queja.*

*Al tenor del artículo 51 del C.C.A., los recursos se presentan ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja que procede ante el inmediato superior.*

*Las normas citadas permiten inferir lo siguiente:*

- *Que quien tiene la competencia para rechazar los recursos de reposición y apelación, es el funcionario que dictó la decisión.*
- *Que al inmediato superior le compete conocer del rechazo del recurso de apelación, únicamente, con ocasión del recurso de queja.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (16 de junio de 2011). Radicación: 25000-23-27-000-2005-00630-01(16754). [C. P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás].

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018, POR PARTE DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”**

- *Que el C.C.A. no prevé ningún recurso contra el acto que rechaza el recurso de reposición, sencillamente porque éste no es un recurso obligatorio y, porque cuando se propone con el de apelación, se reitera, está previsto que sea el inmediato superior el que conozca del rechazo del recurso de apelación, pero mediante la interposición del recurso de queja.*

[...]

*Adicionalmente, porque si bien el cumplimiento de los requisitos para la interposición de los recursos es una carga que corresponde al administrado, a la Administración le corresponde verificar su cumplimiento, inmediatamente se interponen.*

En este sentido, es pertinente establecer que en el recurso de reposición interpuesto por parte del señor MARINO VIVAS HURTADO, radicado el día 09 de agosto de 2018, no se hace referencia en ninguna pretensión o en sus argumentos a la decisión adoptada mediante la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018, razón por la cual es evidente que se está incumpliendo con uno de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, *pues no se sustenta con expresión concreta los motivos de inconformidad*, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 ibídem, procede el rechazo de los recursos de reposición y de apelación, dejando la salvedad de que sólo frente al recurso de apelación procede el recurso de queja, el cual deberá ser interpuesto ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la realización de la notificación personal o por edicto de la presente resolución.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la falta de precisión a la hora de solicitar el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 008 del 18 de julio de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR MARINO VIVAS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”, pues en ningún aparte se hace relación expresa a los considerandos y a la decisión adoptada en la misma, Parques Nacionales Naturales determinará el rechazo de los recursos de reposición y apelación y no procederá a la revisión de fondo del mismo, por evidenciarse el incumpliendo el requisito de **sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad** establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 53 ibídem.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por parte del señor **MARINO VIVAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali – Valle del Cauca en contra de la Resolución No. 005 del 18 de julio de 2018, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente o por Edicto la presente resolución al señor **MARINO VIVAS HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.319 de Cali – Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo-.

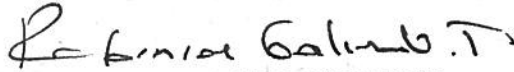
**ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR** al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las comunicaciones, notificaciones y oficios de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 005 DEL 18 DE JULIO DE 2018, POR PARTE DEL SEÑOR MARINO VIVAS HURTADO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 14.958.319 DE CALI – VALLE DEL CAUCA”

**ARTÍCULO CUARTO.- CONTRA** la presente Resolución procede el recurso de queja únicamente en contra del rechazo del recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 0476 de 2012, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la realización de la notificación personal o por edicto de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 53 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo-.

Dado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Isabel Cristina García – Profesional Jurídica DTPA

